

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/939/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/939/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, la cual quedó registrada con el número **020058722000687**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El quince de septiembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha veintiuno de septiembre dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día once de octubre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/939/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado realizó sus manifestaciones el seis de diciembre de dos mil veintidós.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha diez de enero de dos mil veintitrés se dio vista a la persona recurrente con las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, a efecto de que se pronunciara al respecto; sin haber vertido las manifestaciones correspondientes.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción XII, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación de la Ayuntamiento de Mexicali, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

### **ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“En base a la respuesta a solicitud con número de folio: 020058722000655, de fecha 31 de agosto de 2022, según lo manifestado por la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en la cual manifiesta carpeta de investigación DR/INV/173/2021, radicada por el Departamento de Investigaciones de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, de fecha SI se encuentra concluida.*

*Deseo saber la fecha en que se concluyó.*

*Gracias.”(Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

**RESPUESTA:**

Antecediendo un cordial saludo, y en atención a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en los artículos 122 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y artículos 119 y 125 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

En respuesta a la solicitud de Transparencia con número de folio 687 -relacionada con el folio de origen **020058722000655**, la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal está imposibilitada de atender la solicitud, en razón a que la autoridad competente prevalece la exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente e información contenida en su conjunto, conforme el artículo 90 y 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California, que a la letra disponen:

**“Artículo 90.** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. **Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.**

*Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.*

*Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a*

fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción."

"...**Artículo 116.** Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

**I. La Autoridad investigadora;**

**II. El servidor público señalado como presunto responsable** de la Falta administrativa grave o no grave;

**III. El particular, sea persona física o moral,** señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares; y

**IV. Los terceros,** que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante...";

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135, 136 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, interpongo recurso de REVISIÓN, en contra de la resolución dictada en la solicitud de información. Que el sujeto obligado Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, considera que mi solicitud de información radicada con número de folio 020058722000687, de fecha 13 de septiembre de 2022, donde determina que se informa que se encuentra imposibilitada para brindar copias e información solicitadas, en función de que el numeral 90 y 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas. Por lo que de manera ilegal se me niega la información solicitada.*

*Por lo que señalo desde este momento ilegal, carente de motivación y fundamentación los argumentos expuestos por la autoridad obligada, toda vez que el numeral que invoca, en ninguna parte de su texto señala que debe de reservar la información, por lo que no es valido pretender ocultar y negar la información solicitada. Habida cuenta que en ningún momento sustenta que la información se encuentre reservada en alguno de los supuestos y requisitos que establece el artículo 110 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

*Por último es de señalar que el suscrito, de la propia lectura dentro del expediente de investigación DR/INV/173/2021, radicado ante el Departamento de Investigaciones de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, se desprende que soy parte en el procedimiento y cuyo interés jurídico me acredita y legitima, en términos de la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, de lo cual en ningún momento se me requiere o apercibe para acreditar dicha participación.*

*Por lo que ilegalmente se me niega la información solicitada. Para tal efecto solicito se revoque la resolución combatida y se ordene se de cabal cumplimiento a mi legal petición."(Sic)*

Así mismo, el sujeto obligado al otorgar **contestación** del presente recurso de revisión manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

Ahora bien, la Comisionada Ponente al realizar el análisis de oficio de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y al momento de acordar la admisión del mismo, se dio trámite, bajo la causal XII, del artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **relativo a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

Así mismo, la Comisionada señala que del análisis del agravio esgrimido por la Persona Recurrente, **se advierte** una ampliación a la solicitud formulada, lo que resulta improcedente, de conformidad con el criterio 01-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dice:

*"...Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de Improcedencia respectiva..." (Sic)*

Por tal motivo, únicamente tomarán en consideración como agravio en la sustanciación del presente Recurso de Revisión, lo siguiente:

*"... Por lo que señalo desde este momento ilegal, carente de motivación y fundamentación los argumentos expuestos por la autoridad obligada, toda vez que el numeral que invoca, en ninguna parte de su texto señala que debe de reservar la información, por lo que no es válido pretender ocultar y negar la información solicitada. Habida cuenta que en ningún momento sustenta que la información se encuentre reservada en alguno de los supuestos y requisitos que establece el artículo 110 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California..." (Sic).*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PRO

Por último, este Ente Público, tiene a bien exponer que de los autos que integran del presente medio de impugnación, **se puntualiza** que esta Sindicatura Municipal siendo el sujeto obligado en pleno ejercicio de sus funciones al momento de recibir la solicitud de acceso, determinó turnar la solicitud a la **Dirección de Responsabilidades Administrativas**, por ser la facultada de poseer la información relativa a las investigaciones de los Servidores Públicos por faltas administrativas. Por lo que se acredita la buena fe en el actuar de este Sujeto Obligado atendiendo a los principios de legalidad y certeza jurídica contemplados en los ordenamientos normativos en la materia constitucional y de transparencia.

**CUARTO.-** No obstante lo anterior, en atención a los principios rectores de la materia de transparencia específicamente los denominados "**máxima publicidad y objetividad**", esta Sindicatura en aras de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información pública del particular, y encontrándonos en la etapa procesal oportuna, puntualiza de manera cabal la interrogante manifestada en la solicitud primigenia; por lo anteriormente expuesto se manifiesta lo siguiente:

1.- *"...En base a la respuesta a solicitud con número de folio: 020058722000655, de fecha 31 de agosto de 2022, según lo manifestado por la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en la cual*

manifiesta carpeta de investigación DR/INV/173/2021, radicada por el Departamento de Investigaciones de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, de fecha SI se encuentra concluida. Deseo saber la fecha en que se concluyó..." (sic)

**Respuesta:** Relativo a la fecha en que concluyó la investigación con número de expediente DR/INV/173/2021, se informa que se determinó en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones y por ser el Órgano substanciador de los medios de impugnación en materia de transparencia y rendición de cuentas, se solicita que ponga a la vista del recurrente de las expresiones manifestadas en el presente ocurso, por la cual queda atendida la solicitud ahora impugnada.

**QUINTO.-** Finalmente, al proporcionar la información mencionada; se actualiza **EL SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DE LA RESPUESTA QUE ORIGINÓ EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RR/939/2022**, en consecuencia, de conformidad con el numeral 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, previo al análisis del documento y la manifestación de conforme del recurrente de la información proporcionada, en este acto, se solicita que mediante la resolución que se dicte se decrete el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revisión **RR/939/2022**, por haberse quedado sin materia.

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En el caso de estudio, la persona recurrente requirió conocer la fecha en que concluyó la carpeta de investigación DR/INV/137/2021 radicada por el Departamento de Investigaciones de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

En respuesta inicial, el sujeto obligado señaló su imposibilidad para atender lo solicitado, en razón de que prevalece la eficiencia de la investigación y la integralidad de los datos y documentos.

En consecuencia la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, por motivo de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, en razón a la reserva de la información, pues no sustenta que la información se encuentra reservada en algunos de los supuesto del artículo 110 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por su parte, la persona recurrente también señaló ser parte en el procedimiento por lo que se encuentra legitimado para acceder a la información; argumento que deviene improcedente, toda vez que la vía idónea para acceder a la información personal ligada a un expediente en resguardo del sujeto obligado es a través del ejercicio de un derecho al acceso a los datos personales de la persona interesada, en atención a lo

establecido por el artículo 22, 23, 31 y 48 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

En ese sentido, el sujeto obligado en la contestación al presente recurso de revisión, modificó su respuesta primigenia a través de la Sindicatura Municipal, informando que, la fecha en que **concluyó la investigación con número de expediente DR/INV/173/2021, se informa que se determinó en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado satisfizo **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, de conformidad con el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.***

Por su parte, una vez analizado que la información exhibida por el sujeto obligado satisface el acto impugnado por la persona recurrente, de se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

*Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.*

*II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.*

**III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.**

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.*

*VI.- Se trate de una consulta.*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 149 en relación a las fracciones III y IV de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se atendió el contenido de la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESSEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**RESUELVE**



**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; **COMISIONADO PROPIETARIO, LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
**COMISIONADO PROPIETARIO**



  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/939/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.

